

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00023 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por GUSTAVO MENDEZ ROJAS contra el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, trámite al cual, se vincularon las personas jurídicas y naturales que intervinieron en el proceso de restitución de inmueble con radicado No. 2014-00968 que allí cursa.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. GUSTAVO MENDEZ ROJAS promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, derecho a la vivienda en conexidad con el mínimo vital y a la protección especial de las personas de la tercera edad:

Solicito que tuteladas las aludidas garantías:

*"I.- SE TUTELE COMO SE DEBE TUTELAR DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD A LA SALUD CON EL DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO A LA VIVIENDA EN CONEXIDAD A LA PROTECCIÓN ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, POR ENDE, PARA MEJORAR LA SALUD, LA CALIDAD DE VIDA Y PARA ALARGAR LA EXPECTATIVA DE VIDA DEL ACCIONANTE, SE LE ORDENE AL JUZGADO ACCIONADO DARLE TRÁMITE URGENTE A LA DEMANDA INCOADA*

*II.- CON BASE EN LA PRETENSION ANTERIOR, SOLICITO COMEDIDAMENTE SE SIRVA ORDENAR AL QUE CORRESPONDA, INICIAR UNA VIGILANCIA JUDICIAL PARA GARANTIZAR QUE CADA ETAPA PROCESAL NO TARDE DOS (2) AÑOS.*

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso que ante el juzgado accionado tramita el proceso de restitución de inmueble arrendado 2014-968 en contra de CARLOS BERRIO CANCINO, ALEJANDRO BERRIO CANCINO, JANEDT CANCINO EN CALIDAD DE HIJOS Y ESPOSA DE LUIS CARLOS BERRIO (Q.E.P.D.) respectivamente y LUIS ERNESTO BERRIO CANCINO, asunto dentro del cual se han adelantado los trámites pertinentes, pero han transcurrido más de 10 años, sin que a la fecha se haya tomado una decisión de fondo, como tampoco se le ha permitido ejercer en debida forma su derecho real de dominio arrendado, que es de su propiedad

El 17 de marzo de 2022 radico al juzgado sendos memoriales solicitando la restitución temporal del predio, toda vez que lo quiere para habitarlo debido a que su situación económica es difícil, y es una persona de la tercera edad.

El juzgado accionado citó audiencia para el 09 de agosto de 2022, la cual se llevó a cabo de manera virtual, lo que impidió que el Juez presenciara el estado de abandono, deterioro y estado de ruina del inmueble, sin servicios públicos domiciliarios. Tal panorama hace más gravosa su situación puesto que afecta el valor comercial de su predio y del cual necesita disponer.

Indica que le ha solicitado al accionado dar trámite a lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, así como la petición de medidas cautelares, las cuales no han sido resueltas, haciendo más gravosa su situación, toda vez que los demandados habitan su inmueble de manera ilegal y pese a que han presentado varios procesos de pertenencia han resultado vencidos en los mismos.

Concluye que a la fecha el accionado no se ha pronunciado sobre su petición de medidas cautelares ni la restitución provisional que solicito nuevamente.

**1.3.** Admitida la acción, se dispuso a oficiar a la sede judicial accionada y personas vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4. Carlos Berrio Cancino, Alejandro Berrio Cancino, Janedt Cancino en calidad de hijos y esposa de Luis Carlos Berrio (Q.E.P.D.):** Por intermedio de apoderado judicial, manifestaron que el accionante es poseedor de  $\frac{3}{4}$  del inmueble la cual cuenta con todos los servicios públicos, y que la parte que no tiene servicios públicos es la del señor LUIS ERNESTO BERRIO, porque el accionante se los quito.

*Aclaro que "el mencionado inmueble base de la presente acción, tiene 2 entradas diferentes; la una es la de GUSTAVO MENDEZ, y la otra la de ERNESTO BERRIO. Gustavo Méndez jamás ha tenido acceso a la parte del inmueble que ocupa el señor LUIS ERNESTO BERRIO", la cual se encuentra en trámite de proceso de prescripción.*

Solicito de desestimen las pretensiones de la tutela, porque el accionante si tiene posesión del inmueble y vive dignamente y porque no es el

tutelante quien debe ordenar a la administración de justicia como se dirige el proceso.

**1.4.1 Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia múltiple:** Tras presentar un recuento de los despachos judiciales por los que ha trasegado el proceso de restitución base de esta acción constitucional, hasta cuando mediante acuerdo se creó ese juzgado de pequeñas causas, y mencionar que mediante auto de 14 de agosto de 2018 finalmente avocó conocimiento, el juzgado accionado indicó que por virtud de ello, no era culpa de esa sede judicial tardarse en finiquitar el asunto, por la multiplicidad de acuerdos que crearon juzgados de diferente naturaleza, (descongestión, permanentes, de pequeñas causas), por lo que era inconducente lo pretendido en el amparo invocado.

Explicó que en la audiencia celebrada el 09 de agosto de 2022, no se accedió a la petición del actor, por no darse los presupuestos procesales, decisión que no fue cuestionada por el actor, y que hasta ahora viene a poner de presente por medio de la presente acción constitucional.

Puntualizo que si bien el proceso ingreso al despacho el 15 de junio de 2023, a la fecha se cuentan con más de 506 procesos, para emitir diversas decisiones, sumado a ello la carga de tutelas, diligencias fuera del despacho, y la programación de audiencia y diligencias, que ya va, según el programador del despacho, en junio de 2024, amén de la cantidad de demandas recibidas que en el año 2023 alcanzó el radicado 2023- 2078.

En síntesis, puso de presente la labor y esfuerzos adelantados por el juzgado, que ante la carga con la que cuentan, la titular y el equipo de trabajo no están obligados a lo imposible

Respecto a las medidas cautelares, indico que el accionante desconoce lo alegado por los demandados, en cuanto a la presunta calidad de poseedores del bien. Si lo pretendido con la cautela es la retención de dineros, los mismos no se podrían entregar, hasta tanto no se desestimen las excepciones, dado que se desconoce el contrato de arrendamiento

Solicitó negar el amparo, considerando las condiciones de procedibilidad, toda vez que no es una mora injustificada, sino un plazo razonable por el contexto descrito.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Es pertinente indicar que tratándose de tutela contra actuaciones o providencia judicial, la H. Corte Constitucional,<sup>1</sup> en diversa jurisprudencia ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales<sup>2</sup> y específicos<sup>3</sup> de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

**2.3.** En esa línea, en principio la acción no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de

---

<sup>1</sup>Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

<sup>2</sup> “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

<sup>3</sup> Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales<sup>4</sup>.

Así, la jurisprudencia ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia o actuación judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los recursos o caminos establecidos en el ordenamiento jurídico para invocar la protección de las garantías iusfundamentales, que se estimen vulneradas al interior de un proceso.

**2.4** En el caso que nos ocupa advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte actora se origina en la presunta tardanza en continuar con el trámite procesal y resolverse las peticiones del actor. Al interior del proceso de restitución.

Frente a lo anterior, este estrado judicial al consultar la información que reposa en el expediente digital, advirtió que mediante providencia de 29 de enero de 2024, notificada por estado el 30 de enero de la misma anualidad, se procedió a resolver las solicitudes encaminadas al trámite de notificación, la solicitud de restitución de inmueble provisional y las medidas cautelares<sup>5</sup>, superándose así la inconformidad del promotor de la acción, que imploraba por un pronunciamiento del juzgado de conocimiento, dirigida a darle trámite a la actuación, como en efecto ocurrió.

El anterior panorama nos ubica en la figura desarrollada por la Corte Constitucional de carencia actual de objeto de la acción de tutela, dado que lo que, que puntualmente se perseguía con ésta, ordenar al juzgado accionado dar trámite urgente a la actuación, se ha ejecutado, cesando de esa manera la presunta vulneración de la garantía fundamental al debido proceso.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por*

---

<sup>4</sup> STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

<sup>5</sup> [049AutoNoAccedeNotificacionesOficiar2014000968.pdf](#)

*la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir<sup>6</sup>.*

Por lo anterior no será concedido el amparo, pues se reitera, el juzgado ya se pronunció sobre las solicitudes del accionante.

Ahora, escapa a esta acción de tutela cualquier eventual cuestionamiento a las decisiones adoptadas por esa sede judicial, pues el interesado contaría con los mecanismos ordinarios de defensa para ser utilizados, si lo considera, al interior del proceso en mientes.

Frente a la petición del actor, de que se ordene al quien corresponda, iniciar vigilancia judicial para que el citado proceso no tarde tanto tiempo en tramitarse, habrá de decirse, que tal petición resulta improcedente en sede de tutela, por virtud de infracción del principio de subsidiariedad, como quiera que la utilización de ese instrumento administrativo está a disposición del interesado, para que bajo su discrecionalidad y autonomía haga uso de él, sin que para ello proceda activarlo, sin mas, por vía de tutela.

### **3. CONCLUSIÓN**

Se negará entonces la protección demandada, por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>6</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por GUSTAVO MENDEZ ROJAS en contra del Juzgado 7° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por configurarse carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b777dff66ebe6cd773df25252a1b44829881523821ffc5c7f5b54da79177b83**

Documento generado en 07/02/2024 12:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**